



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX,
BOLIVAR,**

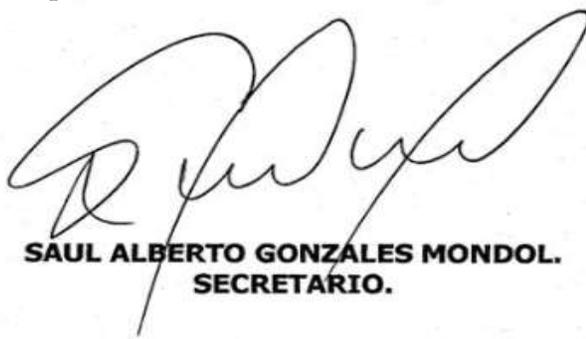
FIJACION EN LISTA ART. 110 C.G.P.

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTIA – ACCION PAULIANA
ACCIONANTE	RAUL GIOVANI ARIZA MOLINA
ACCIONADO	JOSE ORLANDO ROJAS Y MIRIAM HORTENCIA BARRAZA QUIROZ Y OTROS
RADICADO	13-468-31-89-002-2020-00089

FIJACION QUE SE HACE: Traslado de solicitud de nulidad procesal por perdida de competencia, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 110 y 134 del C.G.P.

TERMINO DE FIJACION	1 DIA
FIJACION	28 DE SEPTIEMBRE DE 2022
VENCE TRASLADO	30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: El suscrito secretario, siendo las 8 de la mañana del día 28 de septiembre de 2022, procede a realizar la fijación de la presente lista, tal como viene preceptuado en el Artículo 110 del C.G.P. en un lugar visible de la secretaría del juzgado por el término de un (1) día.



**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL.
SECRETARIO.**

CONSTANCIA DE DESFIJACION: El suscrito secretario, siendo las 5 de la tarde del día de hoy, 30 de septiembre de 2022, procede a realizar la desfijación de la presente lista, la cual permaneció fijada por el termino de ley.

**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
SECRETARIO**



JAIME A. ORLANDO CANO

ABOGADO

Cartagena de Indias, Agosto 2022.

SEÑOR (A):
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS
E.S.D.

Referencia: Proceso declarativo – acción pauliana
Demandante : Raúl Giovanni Ariza Molina
Demandado: José Orlando Rojas y otros.
Rad: 089-2020

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD PERDIDA DE COMPETENCIA ART 121 Y 90 DEL CGP

JAIME A. ORLANDO CANO, actuando como apoderado especial de la parte demandante con mi usual cortesía por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **SOLICITO LA NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA CONTEMPLADA EN ARTICULO 121 C.G.P Y 90 DEL CGP** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

El inciso 2 del artículo 121 del C.G.P señala: *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”*

Por su parte el inciso 6 del mismo artículo señala *“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*

El art.90 del CGP en el inciso 5 señala:

En todo caso, *dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago*, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

PRIMERO: El día trece de marzo (13) del 2020 se presentó demanda declarativa verbal de mayor cuantía – acción pauliana, la cual fue susceptible de reforma por parte de la apoderada de la parte demandante.

PRIMERO: A través de auto con fecha de 13 de julio del 2020 se procedió a admitir la demanda y la reforma y se ordenó la notificación de los demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: El día veintinueve (29) de julio del 2020 se presentó ante el juzgado solicitud de nulidad por indebida notificación manifestando que al momento de realizar la notificación se excluyeron documentos tales como demanda y anexos, indispensables para ejercer el derecho de contradicción de los demandados. Sin embargo, con los pocos documentos que obraban en nuestro poder se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio el día veintinueve (29) de julio del 2020.

TERCERO: Transcurrido un término prudencial, el suscrito procedió a realizar un impulso procesal el día cuatro (4) de septiembre del 2020 habida cuenta que existía mora por parte del juzgado para resolver las solicitudes pendientes.

CUARTO: Sólo hasta seis (6) de octubre del 2020 el Juzgado procedió a correr traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación y recurso de reposición interpuesto.

QUINTO: El día veinticinco (25) de febrero del 2021 se volvió a solicitar imprimir trámite a los asuntos pendientes de resolución teniendo nuevamente en consideración los tiempos transcurridos.

SEXTO: El dieciséis (16) de julio del 2021 se presentó ante el juzgado SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA debido a la falta de diligencia por parte del juzgado para proferir sentencia luego de transcurrido un año desde la admisión de la demanda.

SÉPTIMO: El treinta (30) de agosto del 2021 el despacho decide prorrogar la competencia por seis (6) meses aduciendo que existe una carga laboral derivada de la contingencia del COVID19 que implicó un cambio en la administración de justicia.

OCTAVO: Al auto de fecha treinta (30) de agosto del 2021 se le interpuso declaración de nulidad teniendo en cuenta que el juzgado ya había perdido competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, toda actuación posterior sería declarada nula de pleno derecho.

NOVENO: El despacho haciendo caso omiso de la anterior solicitud procede a mediante auto notificado en estado del 23 de septiembre del 2021 a declarar la nulidad por indebida notificación y solicita rehacer las actuaciones tendientes a notificar a los demandados requiriendo a la parte demandante que aporte los correos electrónicos necesarios.

DÉCIMO: Hasta el mes de noviembre del año 2021 fue que el juzgado procedió a notificar a los demandados a través de correo electrónico y medios expeditos de comunicación como whatsapp.

DÉCIMO PRIMERO: El juzgado convenientemente a través de auto con fecha del 22 de marzo del 2022 dejó sin efectos el auto que prorrogaba la competencia teniendo en cuenta que para ellos no se encontraban incursos en el vencimiento de términos.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto, la jurisprudencia ha reseñado ampliamente la figura de pérdida de competencia haciendo un amplio análisis de los requisitos de la misma y la forma como opera.

Primeramente, la sentencia C-443/2019 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez, declaró **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** el inciso 2 del artículo 121 del C.G.P "en el sentido de **que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para**



fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que dentro de la presente demanda el despacho profirió auto que admite la demanda 13 de julio de 2020, notificada en estado del 14 de julio de 2020. En razón a que habían transcurrido más de 1 año desde la expedición del auto admisorio de la demanda, se solicitó el día 16 de julio de 2021, la pérdida de competencia del presente despacho para conocer del proceso, a lo cual el Juzgado profirió el auto del día 30 de agosto de 2021 prorrogando la competencia, auto este último que dejó sin efectos.

Ahora bien, estableciendo que la pérdida de competencia opera contando un año a partir de la notificación a los demandados, tenemos que el auto admisorio de la demanda fue notificado indebidamente a mis poderdantes el día 26 de julio de 2020, por lo que el despacho perdió la competencia el día 26 de julio de 2021 teóricamente. Y yendo más allá, si en gracia de discusión se excluye el término de vacancia judicial dentro de la contabilización del término del artículo 121 del C.G.P tenemos que la pérdida de competencia se daba el día 10 de agosto de 2021, por lo que la expedición del auto del día 30 de agosto de 2021 no es procedente y debe declararse nula. Sin contar, la mora del juzgado para resolver con prontitud todas las solicitudes tendientes a seguir el curso del proceso.

Por otro lado, la sentencia T-341/2019 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, señala los requisitos para que se declare la pérdida de competencia: *“Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”

Ahora bien, estudiando los análisis esbozados por esta judicatura, referenciando el caso en concreto, partiendo de la premisa que debe prevalecer término razonable para fallar y que los plazos razonables se aplican a todas las partes de los procesos judiciales debido a que su finalidad es proteger de RETRASOS EXCESIVOS en los procedimientos, pues estos pueden menoscabar el respeto del Estado derecho y frenar el acceso de la justicia, no le es dable concluir a este claustro judicial, como manifiesta, que los términos sólo empezaban a correr desde que finalizaron las notificaciones de los demandados **(18 de noviembre del 2021) cuando ya había transcurrido más de año y medio desde que la demanda se presentó.**



De otra parte sin ser menos importante que el argumento anterior, tenemos que en aplicación del artículo 90 del C.G.P que entra en concordancia con el artículo 121 C.G.P, el despacho ha perdido claramente la competencia para conocer de este asunto, ya que esta norma señala lo siguiente; “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, **el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.**”

De lo anterior podemos colegir que los demandados no fueron notificados dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, por lo que es forzosa la aplicación de la norma, en el sentido de que el término para contabilizar la pérdida de competencia del proceso por parte del juzgado de conocimiento es el de la presentación de la demanda, y no el de la notificación a los demandados, siendo ello así, tenemos que afirmar que desde la radicación de la demanda esto es: 13 de marzo del 2020 hasta el 13 de marzo del 2021 transcurrió un año sin que se notificaran a los demandados en legal forma del auto admisorio de la demanda, por lo que opera a solicitud de parte la pérdida de la competencia que esta oportunidad se reclama, mas aun cuando no existe auto dentro del proceso que señale prórroga de competencia.

Vale anotar que el juzgado argumenta la prevalencia del derecho sustancial sobre las actuaciones procesales (218 C.N). Sin embargo, no es dable entender que los jueces deben desconocer los derechos que configuran el núcleo esencial del debido proceso. Los jueces son los principales en aplicar de manera exegética en gran medida la perentoriedad de los términos judiciales, por tanto, el pretexto de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre debido proceso de duración razonable quebranta en gran medida la interpretación del art 121 del C.G.P pues ella lo que busca es que exista una pronta y eficaz administración de justicia.

Además, fue el legislador quien sancionó con nulidad la actuación de jueces que desconocían la duración razonable de juicios. En sentencia proferida el 14 de diciembre del 2017 por la Corte Suprema de Justicia (Exp: 11001-02-03-000-2017-02836-00), magistrada Margarita Cabello Blanco: **“no es necesario adelantar juicio de ponderación alguno entre los derechos fundamentales al debido proceso y prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determinó consecuencia jurídica procesal correspondiente a esa conducta contraventora, que no es otra distinta que – nulidad de pleno derecho-, con lo cual pretende que... el funcionario judicial se involucre comprometidamente en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y cumplida, para así de esta manera evitar la excesiva prolongación del juicio...”**

En ese mismo sentido, los términos procesales deben ser observados con diligencia y que su incumplimiento fuese sancionado, tal y como lo estipulo nuestro actual código procesal. Lo que quiere decir que este precepto debe ser cumplido en doble vía y no interpretado subjetivamente primando un análisis individual, como parece sustraerse dentro del presente caso. Pues, el juzgado no sólo inicialmente accede a una la prórroga de que trata el artículo, sino que, después transcurrido más tiempo dentro del curso del proceso, ligeramente decide dejar sin efectos dicha prórroga cuando ya se había realizado la notificación de los demandados aduciendo que los términos contaban a partir de ese momento.



Queda más que claro que dentro del proceso se han desatado los términos judiciales sin que se profiera sentencia de primera instancia, términos que lamentablemente a la luz del artículo 121 del C.G.P se encuentran fenecidos pues, se han ignorado la aplicación de términos de otras normas procesales, como lo es el artículo 90 del C.G.P. reiteramos dentro de este proceso no se notificaron a los demandados en debida forma dentro de los 30 días siguientes al auto admisorio de la demanda; por tanto, esta situación deriva en que la norma que predica el artículo 121 del C.G.P y que es objeto del presente análisis, se estudie bajo otro entendido considerando que el juez superó el término de los 30 días, una vez transcurrido dicho plazo, el término máximo de duración del proceso en primera o única instancia ya no se contabiliza desde la notificación de los demandados sino desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

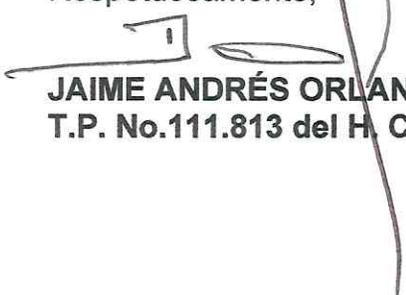
Por todo lo anterior, dentro del proceso ha pasado un término más allá de razonable para proferir sentencia sin haberlo hecho y han sido ventajosos en aplicar la norma de forma subjetiva, más cuando desconociendo del vencimiento de los términos decidieron pronunciarse sobre los mismos, siendo susceptible de ser nulo de pleno derecho dicho auto. Incluso dentro del proceso aún existen asuntos de los que el juzgado debe pronunciarse antes del vencimiento del traslado de la demanda, actuaciones estas que han vulnerado derechos fundamentales de mis representados como EL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y UN ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRONTA Y EFECTIVA.

Así las cosas, se realiza la siguiente:

SOLICITUD

- Sírvase decretar la pérdida de competencia del despacho para conocer el presente proceso.
- Decrete la nulidad de lo actuado por parte del despacho a partir de la solicitud de este escrito.
- Se ordene la remisión del proceso al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS que le sigue en turno, en el estado en que se encuentre.

Respetuosamente;


JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO
T.P. No.111.813 del H. C. S. de la J.

